



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>04/02/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>03092</b>

Ayuntamiento de Alicante  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Ajuntament, 1  
Alicante - 03002 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1811807  
=====

**Asunto: Estado de la puerta del Portón de la ciudad de Alicante.**

Excmo. Sr.:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### **1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 10 de diciembre de 2018 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 26 de octubre de 2018 presentó ante ese Ayuntamiento un escrito (Reg. Entrada en esa administración local núm. E2018082151) exponiendo el deficiente estado de conservación de la puerta del Portón, sito en la muralla de la ciudad y solicitando la adopción de medidas de conservación.

El interesado señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, ni la administración había contestado a sus escritos, ni el problema que exponía había sido solucionado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante en fecha 18 de diciembre de 2018.

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, se realizaron sendos requerimientos en fechas 28 de enero y 7 de marzo de 2019.

En fecha 11 de marzo de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe remitido por la referida administración local. En dicho informe se señalaba que, en relación con el objeto del presente expediente, se habían dirigido oficios «a los Jefes de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 04/02/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

*Servicio de Seguridad, Cultura e Infraestructuras y mantenimiento del Ayuntamiento de Alicante, solicitando informe sobre las actuaciones previstas».*

Asimismo, nos indicaba que *«una vez se reciba la información requerida, se procederá a dar respuesta a esta queja lo antes posible».*

Transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que dichos informes hubieran sido emitidos, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Alicante, en fecha 7 de mayo de 2019, solicitándole la remisión de información sobre las actuaciones que, a la vista de las inspecciones realizadas, iba a realizar esa administración local en relación con el objeto de la reclamación del interesado.

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, el Síndic de Greuges requirió (en fechas 23 de junio, 16 de julio, 3 de septiembre, 16 de octubre y 22 de noviembre de 2019) la remisión del informe solicitado.

En 26 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la administración, en el que se exponía:

*«En relación al escrito de esa Sindicatura, en referencia a la queja nº 1811807 promovida por [el interesado] en la que manifiesta el deficiente estado de conservación de la puerta del Portón y una vez recabado los correspondientes informes a los Servicios de Seguridad y Limpieza y Gestión de residuos de las correspondientes Concejalías, cúmpleme informarle que de las reclamaciones referentes a los problemas de seguridad, han sido debidamente atendidas por la Concejalía de Seguridad, realizando la Policía Local las actuaciones necesarias consistentes en la constante vigilancia en la zona de la puerta del Portón, sito en la muralla de la ciudad, a los efectos de resolver las molestias que pudieran surgir por el comportamiento de los indigentes, así como para resolver cualquier situación que pudiera ocasionar un perjuicio a las personas, manteniendo el orden y la seguridad ciudadana, estando actualmente normalizada dicha situación.*

*En cuanto a la alusión a los problemas de limpieza por el promotor de la queja, Sr. (...), desde la Concejalía de Limpieza y Recogida de residuos se cursaron las correspondientes ordenes de trabajo a fin de proceder a las labores de limpieza, recogida de basura y el acondicionamiento de la misma, por lo que a fecha de hoy, la puerta del Portón esta conservada adecuadamente».*

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En concreto, en su escrito de alegaciones el interesado expuso las siguientes consideraciones:

*«En el informe no mencionan el estado de la puerta, que sigue rota y abierta durante todo el día, noche incluida, y lo que queremos los vecinos es que se arregle la puerta y se cierre por las noches».*

## **2.- Fundamentación legal.**

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 04/02/2020

**Página:** 2

El objeto del presente expediente de queja, tal y como delimitado en el escrito inicial presentado por el interesado y en nuestra inicial petición de informe al Ayuntamiento de Alicante, de fecha 18 de diciembre de 2018, se centra, por un lado, en el deficiente estado de conservación de la puerta del Portón, sita en la muralla de la ciudad y, por otra parte, en la falta de respuesta al escrito presentado por su parte ante la administración en fecha 26 de octubre de 2018 exponiendo este problema.

Respecto de las primeras cuestiones (estado de conservación de la puerta del Portón) nada dice el informe de la administración. En el citado informe, como se aprecia, se exponen las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de seguridad y limpieza de las inmediaciones de la citada puerta, pero no se hace referencia al estado del Portón en sí mismo y a las medidas adoptadas con la finalidad de erradicar las deficiencias que se detecten.

El interesado expone, en este sentido, que su reclamación se centraba en el estado del citado Portón y en su petición de que el mismo fuese acondicionado, de manera que pudiera permanecer cerrado durante las noches y se mejorasen las condiciones de seguridad de la zona.

En relación con esta cuestión, sería preciso que los servicios técnicos municipales girasen visita de inspección al referido Portón y adoptasen las medidas precisas para garantizar su adecuado estado de conservación, en el caso de que se constatare la realidad de las deficiencias que vienen siendo denunciadas por el promotor del expediente.

Por otra parte, y en relación con la falta de respuesta al escrito de reclamación presentado por el interesado, extremo este sobre el que informe municipal no realiza ninguna aclaración, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts

Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*”.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

«1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...)».

### 3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Alicante** que por parte de los servicios técnicos municipales se gire visita de inspección a la puerta del Portón de la muralla de Alicante, al objeto de comprobar su estado de conservación y ornato, adoptando, en el caso de que se detecten deficiencias, las medidas que resulten necesarias para garantizar su adecuado estado de salubridad, conservación, ornato y seguridad.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que informe al ciudadano de las actuaciones que se realicen, notificándole las resoluciones y medidas que se acuerden, en respuesta al escrito presentado por el mismo en fecha 26 de octubre de 2018.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 04/02/2020

Página: 4

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana